

ACUERDO MINISTERIAL No. 175-2015

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 10 de marzo de 2015

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, siendo de su estricto interés y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estando facultado para establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura, aplicar ampliamente el criterio de precaución en la ordenación de los recursos pesqueros con el fin de protegerlos y de preservar el medio ambiente, mediante el establecimiento de acciones que permitan proteger el mismo, a través del aseguramiento de la presencia de los peces de la familia SCARIDAE (Peces Loro) en los arrecifes.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República: 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República: 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República; 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Acuerdo Gubernativo número 223-2005 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Especie Objeto de la Veda.

Las especies objetivas para la implementación de este período de veda son todas las especies de peces pertenecientes a la familia SCARIDAE (Peces Loro).

ARTICULO 2. Tipo y Período de la Veda.

Se declara una **VEDA TEMPORAL**, para las especies objeto, en todos sus tipos de pesquería, por un período de cinco (5) años, contados a partir del 30 de abril del año 2015 y finalizará el 30 de abril del año 2020.

ARTICULO 3. Área Geográfica de Aplicación de la Veda.

Se establece la presente VEDA en el área geográfica de: La Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marina expuesta de Punta de Manabique, en el Mar Caribe -Océano Atlántico-.

ARTICULO 4. Inobservancia de la Veda.

La inobservancia de la VEDA constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 5. Vigencia.

El presente Acuerdo Ministerial, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE,

**ING. AGR. M. SC. JOSÉ SEBASTIÁN MARCUCCI RUIZ
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**ING. AGR. M. SC. ALEJANDRO SANCHEZ ESTEVEZ
VICEMINISTRO DE SANIDAD
AGROPECUARIA Y REGULACIONES**